



Número Único 440016001139201000029-00
Ubicación 17894
Condenado MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Junio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha 610 de 14/04/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenada: Mariela Milena Ceballos Sarmiento C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-34-09-001-2011-00026-00
No. Interno 17894-15
Auto i. No. 610

URGENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., abril catorce (14) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 212 del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se negó a la condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** el sustituto de la prisión domiciliaria, en virtud a las previsiones contenidas en la Ley 750 de 2002.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de noviembre del 2012, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Riohacha – Guajira -, condenó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, por el delito de **EXTORSIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO**, en calidad de coautora, a la pena principal de **16 años de prisión y multa de 1200 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia adquirió ejecutoria el 15 de junio de 2019.

2.2 El 20 de enero de 2015 la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha – Guajira – confirmó el numeral primero de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2011, al tiempo que modificó la pena, en el sentido de imponerle **216 meses de prisión** o 18 años de prisión y multa de 900 SMMLV, por el delito **EXTORSIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO**.

2.3. El 27 de junio de 2018 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia dictada el 26 de enero de 2015 por la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha – Guajira – y, en su lugar, dispuso mantener la vigencia de la absolución impartida el 13 de noviembre de 2012 a favor de los penados **DILBER ALFONSO BARROS VANEGAS** y **ORLANDO ANTONIO VERGARA VALENCIA**.

2.4. El 27 de abril de 2011, la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, fue capturada por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 27 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 6 de febrero de 2020, este Juzgado negó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** la prisión domiciliaria contenida en la Ley 750 de 2002, en cuanto en su caso no solo se configuraba la prohibición de que trata la Ley 1121 de 2006, sino que de la gravedad de la conducta se concluía la no procedencia del sustituto en mención.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La procesada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** interpuso recurso de reposición en contra de la aludida decisión, argumentando lo siguiente:

Que la función resocializadora que se desprende de la prisión domiciliaria se encuentra configurada en este caso, en cuanto ha participado en los cursos programados por el Centro de Reclusión, con los que se prueba su voluntad de reincorporarse a la sociedad. Situación que adquiere mayor valía si se tiene en cuenta que de la pena impuesta ha cumplido más de 10 años y medio.

Precisó que en este caso, sus dos hijos menores hijos en la actualidad se encuentran desprotegidos, en cuanto el padre de los menores también se encuentra privado de la libertad. Además que su progenitora – abuela de los niños- es una persona de 50 años de edad, que se encuentra en tratamiento médico.

De otra parte advierte que si bien en la actualidad tiene en el establecimiento de reclusión a uno de sus hijos, cuando el niño cumpla 3 años ya no lo podrá mantener con ella.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por la condenada.

¹ Ver cartilla biográfica de la interna y la sentencia condenatoria.

BOGOTÁ, D. C., 14 DE ABRIL DE 2020

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 06 Mayo 20
NOMBRE Mariela Ceballos 1
C.C. 1045693343

NOVEDADES DE FIRMAS



Condenada: Mariela Milena Ceballos Sarmiento C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-34-09-001-2011-00026-00
No. Interno 17894-15
Auto l. No. 610

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud de la penada en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 6 de febrero del 2020, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en el asunto sub examine se configura la prohibición contenida en el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, consistente en: "[I]a presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos".

La que se debe analizar en concordancia a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

En tal medida, es claro que por disposición normativa no es posible conceder el sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme las previsiones de la Ley 750 de 2002 a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**

Aunado a lo anterior, no sobra advertir que en la actualidad el hijo menor de la penada tiene satisfechos sus derechos y garantías, por cuanto el Estado, a través de las autoridades carcelarias, en compañía de **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, están cubriendo sus necesidades básicas al interior del establecimiento de reclusión. En tal medida, se establece que en este momento el menor no se encuentra en un estado de desprotección que amerite la procedencia del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Es de anotar que ante la manifestación de la penada respecto a que el menor está próximo al cumplimiento de los 3 años, lo que significa que debe salir del establecimiento carcelario, es de precisar que la prisión domiciliaria consagrada en la Ley 750 de 2002, pregona por la protección de los derechos de los menores o las personas "incapaces o incapacitadas para trabajar", ante la ausencia o "deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar", situación que en este momento no se advierte, pues se itera, a la fecha el menor se encuentra a disposición del Estado y de su madre, y cuando salga, seguramente contará con el apoyo del núcleo familiar extenso, como acontece actualmente con su hermano.

Así mismo, es claro que respecto al menor L.A.B.C. este se encuentra a cargo de la progenitora de la condenada y de su hermana, quienes, a pesar de su situación económica, han garantizado la satisfacción de sus necesidades básicas, conforme se analizó en auto del 6 de febrero de 2020.

De allí que se advierte que la condenada NO ACREDITA los requisitos para acreditar su calidad de madre cabeza de familia.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones de la penada de haber cumplido mas de 10 años y medio en prisión, y de haber cursado actividades tendientes a su resocialización se debe indicar que el beneficio solicitado y objeto de estudio en esta providencia no establece la necesidad de ingresar en la esfera subjetiva de las funciones de la pena, ni señala un quantum punitivo para su procedencia, por lo que para este Despacho tales manifestaciones resultan irrelevantes para este estudio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha - Guajira-

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del del 6 de febrero de 2020, por medio del cual se negó a la condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** el sustituto de la prisión domiciliaria, en virtud a las previsiones contenidas en la Ley 750 de 2002, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** contra la decisión del 6 de febrero de 2020.

Condenada: Mariela Milena Ceballos Sarmiento C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-34-09-001-2011-00026-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 610

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha - Guajira- para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: El contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a su abogado defensor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de Notificación por Auto No.

27 MAY 2020

-----2

La Presidencia

La Secretaría





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
JAVIER ENRIQUE VILLA GOMEZ
CALLE N° 44-55 PISO 4 OFICINA 4 C EDF LONDRES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 14992

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17894
REF: PROCESO: No. 440016001139201000029
CONDENADO: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO
1045693343

A FIN DE **COMUNICAR** PROVIDENCIAS DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 609 Y 610 DEL CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020); MEDIANTE EL CUAL NO REPONE EL AUTO DEL 6 DE FEBRERO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGO A LA CONDENADA EL RECONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES POR ELLA REALIZADAS LOS DÍAS DOMINGOS Y FESTIVOS, CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION Y NO REPONE AUTO DEL 06 DE FEBRERO DE 2020, POR EDIO DEL CUAL SE NEGO EL SUSTITUTO DE LA PRISION, EN VIRTUD DE LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY 750 DE 2002 DOMICILIARIA Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION

KATHERYN PARRA
KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

**Re: PROCESO NI 17894 AUTOS INTERLOCUTORIOS 609 Y 610 JUZGADO 15
(PROCURADOR)**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/04/2020 3:48 PM

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Atentamente me permito manifestar que me doy por notificado del contenido de los autos de la referencia,

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 23/04/2020, a las 12:37 p. m., Katheryn Parra Prieto
<kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17894- AI 609; 14 abril- resuelve reposicion- MARIELA MILENA CEBALLOS
SARMIENTO.pdf>

Re: PROCESO NI 17894 AUTOS INTERLOCUTORIOS 609 Y 610 JUZGADO 15
(PROCURADOR)

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/04/2020 3:48 PM

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Atentamente me permito manifestar que me doy por notificado del contenido de los autos de la referencia,

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 23/04/2020, a las 12:37 p. m., Katheryn Parra Prieto

<kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17894- AI 609; 14 abril- resuelve reposicion- MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO.pdf>